

mayo de 1946, a fijar en 100 pesetas la percepción mínima a cobrar a los viajeros sin billete por prolongación de viaje o por cambiar de clase sin previo aviso.

Creado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por Real Decreto de 4 de julio de 1977, y habida cuenta de que en los últimos siete años ha venido deteriorándose el efecto disuasorio de aquella percepción al disminuir el valor adquisitivo de la moneda.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La percepción mínima a cobrar a viajeros sin billete y por prolongación de viaje o por cambiar de clase sin previo aviso, que por Orden ministerial de 12 de febrero de 1975 se fijó, para FEVE y demás Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía estrecha, en 100 pesetas, queda elevada a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

## MINISTERIO DE CULTURA

**25745** *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1982, páginas 28321 y 26322, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, punto 5, líneas quinta y sexta, donde dice: «...y, en su caso, el volumen glo-nan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo...», debe decir: «...y, en su caso, el volumen global de actividad de sus miembros».

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

**25746** *ORDEN de 27 de septiembre de 1982, por la cual se actualizan las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos en la Seguridad Social en lo que respecta a la Hemodiálisis a domicilio.*

Ilustrísimos Sres.:

La Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, del 11 de abril de 1980, en su punto 11, autorizó para 1980, la aplicación de las tarifas tipo por estancia fijadas para cada grupo y nivel de Centros asistenciales, especificadas en el Anexo I con las limitaciones que en la misma se indicaban.

Por Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 14 de octubre de 1981, se autorizó la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante el año 1981.

Por otra parte en las cláusulas adicionales de los conciertos de prestaciones de servicios y actividades sanitarias suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, se establece la posible revisión de estas tarifas acomodándolas a las circunstancias predominantes en cada momento.

En atención a las circunstancias especiales que concurren en lo concerniente a la Hemodiálisis a domicilio y a los incrementos que se han producido tanto en su costo, como en su mantenimiento, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las facultades que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El importe de los servicios de Hemodiálisis a domicilio incluidos todos los conceptos, queda establecido en nueve mil doscientas cincuenta pesetas por sesión.

Disposición final.—Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II

Madrid, 27 de septiembre de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.